

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Pereira, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001-31-05-001-2018-00121-01
DEMANDANTE:	BLANCA IRENE CASTAÑEDA MONTES
DEMANDADA:	ELVIA ELISA GÓMEZ GIRALDO
ASUNTO:	Recurso de Reposición Auto del 26 de abril de 2022 por medio del cual, se corrió traslado de alegato de conclusión
JUZGADO:	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Inadmisión de recurso de reposición

Procede el magistrado ponente a resolver sobre la admisibilidad del recurso de REPOSICIÓN interpuesto por la parte demandante, contra el Auto del 26 de abril de 2021 que ordenó correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, proferido en esta instancia a través de fijación en listas de la Secretaría del Tribunal Superior de Pereira.

I. ANTECEDENTES

La señora BLANCA IRENE CASTAÑEDA MONTES interpuso demanda ordinaria laboral contra la señora ELVIA ELISA GÓMEZ GIRALDO, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo suscrito por las partes y en consecuencia, se reconozca y pague las acreencias laborales adeudadas, así como indemnizaciones, indexaciones y aportes a la Seguridad Social.

En el trámite de la primera instancia, por medio de sentencia No. 172 del 02 de diciembre de 2020, la juez resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda incoada. Inconformes con dicha decisión, ambas partes presentaron recurso de apelación frente a la providencia, y, por reparto fue designado este despacho para resolver los recursos interpuestos.

Posteriormente, la apoderada de la demandante allegó memorial poniendo en conocimiento sobre el fallecimiento de la demandada ELVIA ELISA GÓMEZ GIRALDO, que según el registro de defunción con indicativo serial No. 09781854, feneció el 19 de enero de 2021. A raíz de ello, de conformidad con el artículo 68 del CGP, solicitó la integración de los hijos conocidos de la demandada como sucesores procesales, a saber: ORLANDO GÓMEZ GIRALDO, URIEL GÓMEZ GIRALDO, GABRIEL GÓMEZ GIRALDO, ALBEIRO GÓMEZ GIRALDO, PATRICIA GÓMEZ GIRALDO, CARLOS GÓMEZ GIRALDO, ABELARDO GÓMEZ GIRALDO y JAIRO GÓMEZ GIRALDO.

Por medio de auto del 09 de agosto de 2021, el despacho admitió el recurso de apelación y al mismo tiempo, requirió al apoderado de la parte demandada el Dr. Wilson Cano Quintero, con el fin de que en el término de 15 días manifestara y allegara los registros civiles de los herederos de la señora ELVIA ELISA GÓMEZ DE GIRALDO. No obstante, concluido el término concedido, el mentado apoderado guardó silencio.

Ante tal circunstancia, el despacho procedió a correr traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión, fijado en lista el 26 de abril de 2022, sin que ninguna de las partes allegara los mismos. Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición, argumentando que el despacho debió requerir nuevamente a la parte demandada para que anexara los mentados registros civiles de los herederos, antes de correr traslado para alegatos, ya que, de dictarse sentencia antes de resolver la vinculación de los hijos de la demandada como sucesores procesales, el eventual fallo condenatorio no sería posible hacerla efectiva, teniendo en cuenta, el fallecimiento de la demandada.

Agregó que, los mencionados registros civiles de nacimiento reposan en la Notaría Única del Circuito de Belén de Umbria, Risaralda; por lo que, procedió a elevar derecho de petición ante la notaria. En respuesta a la petición, la notaría negó la expedición de los registros e informó que *en aras de la protección de los datos sensibles que reposan en el registro de nacimiento de las personas, las copias de los mismos solo pueden ser solicitadas y entregadas a los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales; a las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones leales o por orden judicial; o a los terceros autorizados por el Titular o por la ley.*

II. CONSIDERACIONES

De entrada se advierte que la decisión atacada no es susceptible del recurso de reposición a las voces del artículo 64 del C.P.T., que reza:

“Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado”.

Asimismo, el artículo 65 del C.P.T., señala:

«Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre las medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*

11. *El que Resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la Ley*
(...)”

Nótese que la providencia que corre traslado de alegatos no es susceptible de recurso por ser de sustanciación, es decir, que se profiere para dar continuidad al trámite y no contiene decisiones que resuelvan el fondo del asunto. Además, no se encuentra enlistado dentro del artículo 65 del C.P.T. antes descrito.

Ahora, respecto de la sucesión procesal que solicita la parte demandante, es importante mencionar que el artículo 68 del C.G.P., que resulta aplicable por remisión directa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, indica lo siguiente:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. **En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.***

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Por lo anterior se puede concluir que, cuando se presenta el fallecimiento de alguna de las partes el proceso puede continuar, entre otros, con los herederos del causante, como pretende la parte demandante; no obstante, al sucesor procesal es a quien le corresponde presentarse para ser tenido en cuenta como parte dentro del proceso. En todo caso, la sentencia proferida producirá efectos respecto de aquellos aunque no concurren, ya que, el hecho del deceso no afecta ni altera el derecho discutido, que por regla

general pasa a integrar la universalidad de activos y pasivos que conforman la herencia.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en providencia del 09 de diciembre de 2011, Ref: 11001-3103-021-1992-05900-01, explicó lo siguiente:

“(...) el fallecimiento de una persona no supone, per se, el desaparecimiento o la extinción de los derechos de que era titular el causante, especialmente los de contenido patrimonial, como el de propiedad de los bienes cuyo dominio estuviese radicado en su cabeza, ni de las obligaciones a su cargo, establecidas en favor de terceros, toda vez que unos y otras, a partir de la muerte, por regla general, pasan a integrar la universalidad de activos y pasivos que conforman la herencia, cuya vocería o representación, como en ocasiones se le califica, pasan a tenerla las personas que, por ley o por testamento, están llamadas a recoger, en todo o en parte, dicha comunidad universal de derechos y obligaciones, v. gr. los herederos, o a administrarla, como el caso del albacea con tenencia de bienes, o, en fin, a defenderla, -el curador-.

(...)

*“Autoriza, pues, la norma que, acaecida la muerte de quien era parte en un proceso, las personas allí señaladas, pasen a ocupar la posición litigiosa que aquél tenía y de esta manera defiendan el derecho que venía siendo controvertido por o al de cujus, **sin que el hecho mismo del deceso, o la comparecencia al correspondiente diligenciamiento judicial de esos interesados, o su efectiva intervención, afecten o alteren en lo sustancial el derecho discutido, el cual, valga anotarlo, sigue haciendo parte de la misma universalidad jurídica, con la única variante de que su titular, por haber fallecido y culminado su existencia, ya no podrá administrarla ni llevar su vocería en juicio**”.* (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, resulta improcedente la solicitud de vinculación de los herederos de la parte demandada, la señora ELVIA ELISA GÓMEZ DE GIRALDO, toda vez, en primer lugar, no se aportó prueba de la calidad y parentesco de los herederos, y en segundo lugar, por no haber provenido tal solicitud directamente del sucesor procesal, más si se tiene en cuenta que, el despacho requirió en debida forma al apoderado de la parte demandada

desde el 09 de agosto de 2021, sin que a la fecha se evidencie pronunciamiento alguno.

Sin otro razonamiento habrá de inadmitirse el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte demandante conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El magistrado:



GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7109408fc1b6c4beac979301d15092419698e74b78fed8f2a6456657d22ef0b3**

Documento generado en 21/06/2022 03:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>